

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

PROCESO: EJECUTIVO (SEGUNDA INSTANCIA)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: LUIS GUILLERMO ZAPATA OBANDO

RADICACIÓN: 760014003021 2022 00223-01

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación subsidiariamente propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ contra el auto del 12 de agosto de 2022¹, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali.

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído de fecha 15 de junio de 2022 el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a realizar las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado del auto de mandamiento de pago so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.²

Posteriormente y al considerar que la parte ejecutante no cumplió con la carga encomendada dentro del término otorgado, , por auto del 12 de agosto de 2022 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.³

2.- Contra dicha decisión el abogado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Expresa que, conforme a la jurisprudencia, el juez está en la obligación de efectuar un examen del expediente para verificar si la parte actora ha estado actuando, por cuanto el desistimiento tácito no puede aplicarse de manera automática, ya que se puede llegar al extremo de vulnerar los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

¹ Archivo No.031 del expediente digital rotulado “Auto Termina Proceso ...”

² Archivo No.027 del expediente virtual

³ Archivo No.031 del expediente virtual rotulado “Auto Termina Proceso ...”

Señala el apelante que en el expediente obran las gestiones que se han llevado a cabo para intentar la notificación del demandado, "(...) *particularmente el que en acatamiento de la determinación del Despacho contenida en el auto de requerimiento se intentó nuevamente en la dirección que para tal propósito se registró en la demanda, sumada a la gestión en el correo electrónico; tales diligencias son comprobables con la documentación que obra en el expediente ...*". Aduce haber intentado la notificación de la parte pasiva por diferentes vías o alternativas con resultados infructuosos y que actualmente se está intentando enterar el asunto al demandado, lo cual se comunicará al despacho oportunamente.

Considera que se presentó la interrupción del término del requerimiento contenido en el literal "c" del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., con los informes de los diferentes bancos respecto de las medidas cautelares que tienen la virtualidad de suspender dicho término del desistimiento tácito.

3.- A través de auto del 14 de septiembre de 2022⁴, el *a quo* decidió no reponer el auto objeto de ataque, aduciendo básicamente que la parte recurrente no cumplió con la carga procesal de realizar las diligencias tendientes a surtir la notificación del demandado dentro del término concedido, ya que transcurrió en completo silencio y que si bien afirma haber efectuado amplias gestiones en acatamiento de lo requerido, no obran en el expediente dichas pruebas, tan solo el intento de notificación negativa que comunicó al despacho el 5 de mayo de 2022.

Referente a las comunicaciones de las medidas cautelares por parte de los bancos adujo el *a quo* no ser actuaciones de las partes, por lo que no se puede atender dicha información como interrupción del término.

III CONSIDERACIONES

1º.- El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el juez de primera instancia, teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si tal decisión se encuentra ajustada a derecho para de esta manera revocar o reformar dichas providencias. En tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal.

2º.- El artículo 317 del Código General del Proceso tiene previsto que *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

La misma norma establece que *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

El desistimiento tácito tiene como fin conminar a la parte actora a cumplir con las cargas que exige la ley y que no opera de manera oficiosa por el juez

⁴ Archivo No.035 del expediente virtual, rotulado "Auto Resuelve Recurso"

del conocimiento, y para que el actor realice los actos procesales necesarios para el impulso normal y de esa forma evitar que la demanda o el proceso se estanque; de no cumplirse con dicha carga o requerimiento en el término de ley, se tiene por desistida tácitamente la demanda o actuación, conllevando al archivo del proceso.

3º.- En el caso bajo examen por auto del 15 de junio de 2022⁵ se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia, realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado LUIS GUILLERMO ZAPATA OBANDO "*so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.*" como no se atendió al llamado, por auto del 12 de agosto de 2022⁶ se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del art.317 del C.G.P.

Así las cosas, desde la notificación del auto que requirió al ejecutante para que procediera a la notificación de la parte demandada (junio 15 de 2022), hasta el 12 de agosto de 2022, fecha en la que se profirió el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito transcurrieron más de treinta (30) días hábiles sin que el actor cumpliera con la carga procesal requerida, consistente en la notificación del auto compulsivo a la parte demandada.

Entre las alegaciones del recurrente manifiesta haber intentado tal notificación al demandado; no obstante, ello ocurrió antes de haberse proferido el auto de requerimiento para que gestionara todo lo necesario a fin de lograr la notificación.

De igual manera aduce el apelante haber interrumpido el término del requerimiento, soportado en lo dispuesto en el literal c) del numeral 2º del art. 317 del C.G.P. Frente a ello se precisa que tal interrupción no opera en el presente caso, pues la hipótesis aplicada fue la prevista en el numeral 1º de dicho artículo, en la que, a diferencia de la consagrada en el numeral 2º, el término no se interrumpe con cualquier actuación sino realizando la carga específica que se le dispuso cumplir por el despacho⁷. En este caso, se reitera, se trataba de la notificación efectiva de acuerdo a la indicada dirección.

En ese orden, en tanto el actor no cumplió con la carga procesal de gestionar la notificación personal a la demandada dentro del término de ley, la decisión cuestionada está conforme a derecho, por ende, debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

⁵ Archivo No.027 del expediente virtual

⁶ Archivo No.031 del expediente virtual

⁷ Tal como lo explica la Sala Civil del H. T. S. de Cali en diferentes providencias. (Rad. 760001 31 03 006 2014 00377 01[16-37] M. Dra. Ana Luz Escobar Lozano. Rad: 007-2009-00531-01. M Dr. César Evaristo León Vergara, entre otras. En la misma temática la Sala de Casación Civil de la H. C S.J. ha manifestado: "Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado (...)" Sent. STC4206-2021

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado fechado 12 de agosto de 2022 proferido por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se remitirá el expediente electrónico al Juzgado de origen, para el obediencia de lo aquí ordenado.

TERCERO: CANCELAR la radicación.

CUARTO: SIN COSTAS por no haberse causado.

05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁸

RAD: 760014003 009 2022 00223-01



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0636d84db43b9d2e470ca2f10843ce050552dd79226f19ed148e38a721c25621**

Documento generado en 27/10/2022 04:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>